# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem. -- Se suscribe en la Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.-El pago de la suscricion será adelantado.-No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNICION

#### LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Có tes han decretado y N s ancionado lo signiente:

Articulo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendi las en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto:

M.E.C.D. 2015

Mandamos i todos los Tribunales, Justicias, Jefes, G berna fores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cua quier clase y dignidad, que guarten y hagan guardar cumpiir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete -YO EL REY.-El Ministro de la Gobernacion. Francisco Romero y Robledo.

#### REAL I ECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha a rocazando à m. Mans ro de la Gobernacion para publicar las leyes organicas Manicipal y Provincial, incorporando à su texto las refermas com-Prendidas en la de 16 de Diciembre de

Vengo en disponer que à continuacion se inserten en la traceta de Madrid las dos refericas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de O tubre de mil och cien o setenta y siete. - AL-FON SO. =El Ministro de la Goberna-Cion, Francisco Romero y Robledo.

#### LEY MUNICIPAL.

#### TITULO 1.

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS

HABITANTES

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus

alteraciones.

Articulo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que resideu en un término municipal.

Si representacion legal corresponde al Avuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio à que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

term no municipal:

1. Que no bajen de 2.000 el número | nicipios y términos,

de sus habitantes residentes. Que tenga o se le pueda señalar un territorio proporcionado á su pobla-

Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recur-

sos que las leyes autoricen. Subsistirán, sin embargo, los actuales terminos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

rio érminos col ndantes.

2.º Por segregacion de parte de un cia y Justicia. término, bien sea para constituir por si ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, o bien para agregarse à uno ó á varios de los términos colindantes:

vari is de sus colindantes:

1° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los ve inos de los Manicipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrolo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos limites,

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse à otros existentes cu n lo lo acuerde la mayoria de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legi-

timos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por si ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoria de los interesa dos y sin perjudicar intereses legitimos de ctros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes,

Art. 7.º Las Diputaciones provincia-Son circunstancias precisas en todo les resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Mu-

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas

jurisdiciones de un mismo orden. Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno à otro partido, se oirá à los Ayuntamientos del pueblo y 1.º Por agregacion total á uno ó va- de las cabezas de partido á la Diputacion y al Gobernrdor, y al Ministerio de Gra-

> La resolucion del expédiente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grapos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio. Art. 4.º Procede la supresion de un situados á una distancia máxima de 10 Municipio y su agregacion á otro ó á kilómetros del término de la capital de la Monarquia, podrán ser agregados á el per Real decreto, p évia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podri ensancharse el término de a lo menos. las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros,

#### CAPITULO II.

De los habitantes de los terminos municipales.

Art 11. Los habitantes de un térmi no municipal se dividen en

residentes y

transeuntes. Los residentes se subdividen en

vecinos y domiciliados,

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal caracter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el termino, formando parte de la casa o familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino o domiciliado en a gun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vencidad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como vál da la vencidad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Ar. 14 La cualidad de vecino es de. clarada de oficio o á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15 El Ayuntamiento declarará de oficio vecino à todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16 El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella f cha en el pueblo de su anterior resideacia.

El solicitante ha de probar que lieva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses

#### CAPITULO III.

#### Del emp dronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el pauron de todos los habitantes existentes en su término. con expresion de su calidad de vecinos, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empa ironamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio o á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal. defuncion ó trasla cion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, o su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

mente.

Art. 30. El empadronamiento y las · rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, à disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento lo dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediata-mente. longes abot obsilionab ad

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion pro-Estransante todo el que nativa

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes à la notificacio escrita del acuerco.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion pro vincial. en a gua Municipio.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instruments solemne, publico y fehaciente, que sirve para todos los efectos administra-Art. 15 El Ayuntamiento de 80vit

Arg. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años a la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

#### deposta his en el termino, aun cuando . BORE ECCAPITULO IVOD HEYER OH

Act. 16 El Ayuntamiento, en cual-De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municiest reon pales. b obeza beep

municipales que le correspondan hasta Art. 24. Todo el que recurra a la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hu-bieren sido producidas.

Art 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derechos para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para de unciar y perseguir criminalmente à los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos. tiempo y forma que prescriban esta ley Con expresion do su calidad de vecinos,

la Constitucion.

que para los servicios muncipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudida; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acreditan estar dar al Ayuntamiento la declaracion cor- al corriente en el pago de todas sus respondiente para que tenga efecto la obligaciones con el presupuesto muni-

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion economica municipal y à los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto à los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren. ocupen ó administren los siguientes:

Estas listas se publicarán inmediata- ó encargados de los propietarios foragio ros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de a gun establecimiento agricola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas. bezeroze espoiethuozesi rebreq.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores. ne è la roc semendientes por si o en serob

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administradar ó encar ado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjeria.

#### Art. 6." hin cualquiera de los casos detagrigacion. Il s01UTICion: les tatere

sados senalardu las nuovas de narcacio-DEL GORIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUof some and solicipios of a solicipios

#### blicos y créditos, sun permicio de lo CAPITULO PRIMERO.

-publicas, y privadas existentes. De los Ayuntamientos y de las Juntas To and the Be to municipales. have losed sol

acion, segregacina y supresion de

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal. Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías;

Alcalde, monimie obel ...... Tenientes. Il obassa nu el estas am Regidores. V Manual Man

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponde á a los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales.

Tambien pertenece à estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1. De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designa la en la forma que expresa el capítulo III de estettitulo III: adi non y obon

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales

#### CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos

domiciliados y transeuntes, nombre, | y la especial á que se refiere el art. 77 de | termina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su divi-Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos caldes y Tenientes determina el de los distritos. En los pueblos que no escedan y el número de residentes en cada uno y el número de residentes en cada uno mesa. Art. 26. Todos los vecinos tienen sion en categorias: el número de Alde barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme à los siguientes articulos.

distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	•	•	•	• 7	•	
Hta. 500 residentes	1	>>	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1 000	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000	I	2	10.000	9	2	1
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	T
3.001 á 4.000	1	2	. 8		2	3
4.001 á 5.000	1	2	定定医数1/10	C. S. L.	2.00	3
5.001 á 6.000	\$70 WE	2	10		2	3
6 00 a 7 000	1	163	100000000000000000000000000000000000000	14	8039	114
7 001 á 8.000		3		115	V030	4
8 001 á 9.000	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000	3323	3	13	and the same	3	4
10.001 á 12.000	11	14	13		4	5
12 001 á 14 000	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16 000	1	4	15	20	4	5
16.00i á 18.000	. 1	4	16	21	4	5
18 001 á 20.000	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22 000	1	5	17	23	5	6
22 001 á 24 000	1	05	18	24	5	6
24 001 á 26.000	1	_5	19	25	5	6
25 001 á 28.000	1	6	10	26	6	7
28 001 á 30.000	1	6	21	27	6	7
3) 001 á 32 000	1	6	22	28	6	7
32.001 à 34.000	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36. <b>0</b> 00	1	7	23	30	7	8
36.001 á 38.000	1	17	24	31	7	8
38.001 á 40 000	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45 000	1	8	25	33	8	9
45 001 á 50.000	1	800	26	34	8	9
50 001 á 55.000	ı	8	27	35	8	9
55.001 á 60.000	1	8	28	36	8	9
	1		28	37	. 8	9
65.001 á 70.000	1	9	29	38	9	10
70 001 á 75.000	1000	9	100.5561	100 A 150	9	CASPA THE CASE OF
75.001 á 80.000						armore and
80.001 á 85.000						
85.0 1 J 90 000						
90 001 a 95 000						
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	11
De 100.000 resident	-0	ene	90	101	2,0	*
la haná máz maniacion	, OS	e L	i a	1-19	ние	по

se hará más variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue à 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separár libremente á

tulo II del tit. III de esta ley, desempe- electores que, además de llevar cuatro naran las funciones de Alcalde de barrio años por lo m nos de residencia fija en los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos si no por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 34. El censo de poblacion de- dividirán en tantos Colegios electorales

como el Ayuntamiento crea conveniente con tal que no sea menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mis.

mo Colegio no forme parte de diferentes

En los nueblos que no oraciones

El Ayuntamiento podrá dividir los Co. legios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libro emision Art. 35. El número de Concejales, del sufragio, siempre que el número no la sia exceda del de Alcaldes de harrio exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que se gun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800

Art. 38. La primera division del ter. mino en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las signientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el Boletin O icial de la pr vincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2. Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes si. guiente, à contar desde la fecha desde la fecha de la publi acion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creye. ren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division. à la Diputacion provincial dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualquiera elecciones or-

dinarias. El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el articulo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo mos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de ante-Art. 36. Cada distrito se dividirá en rioridad à la formacion de listas electorales, o acrediten ser emple dos civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados óretirados del Ejercito y Armada.

Tambien seran electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó acade nica por medio de titulo oficial. OT HOHITA

En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos serán electores, sin mas escepciones que las generales que esta-blece el art. 2.º de la ley electoral de 20

de Agosto de 1870. los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere cl capíciones mayores de 1.000 vecinos los ciones mayores de 1.000 vecinos los ciones mayores de llevar cuatro el termino municipal, pa uen una cuo ta directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 veci-

M.E.C.D. 2015

nos, los que satisfagan cuotas compren- | nalmente al de sus electores, nos, los que los primeros cuatro quintos de Las secciones de cada Colegio votarán didas en los listas. En los pueblos que el mismo mimos de Cada Colegio votarán las reichian de 400 ve inos serán elegi- dos á este. bles todos los electores.

de los elegibles todos los que contribu- décimo mes del año económico. de los ciones de la mas baja que Art. 45. Los Ayuntamientos se re-

Los que siendo vecinos paguen alguna medio de título oficial su capacidad profesional o académica, serán elegibles.

Ignalmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales o municipales, siempre que el iniporte del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblacione de 1.000 y 400 vecinos sespectiva-

tro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion à los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente suministren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procura que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este placen. se aproxime. Cada elector votará unicaelegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y

cinco cuando siete. Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores snjetándolas en su formación, plazos y dem s requisitos y trámites á la ley electorai. segun queda dispuesto,

Concejales: asim at substitute act y is

Los Diputados provinciales ó á cion municipal. capital de la Monarquia.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leve especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las publaciones donde desempeñen sus destinos. Commi son ic

4. Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado,

5° Los deudores como segundos contribuventes á les fondos municipales o generales, contra quienes se haya expedido apremio. A de la babanciano

6.º Los que tengan contienda admi nistrativa o judicialo pendiente con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia o administracion. 74 is our B attend

Para el desempeño de los cargos de Alcalde o indico se necesita saber leer y escribir. In a subtemple so to see of

Pueden excusarse de ser Concejales: 1, Los mayores de 60 años y los tisi-

camente impedidos. ob inclino obligate. D Los que haya sido Senadores. Diputados à Cortes, Dipu ados provinciade y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos car-Bushing due egun es s 1 à u'sos

Los Concejales cesarin en sus cargas si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley. Hit asland obtaine

Cada Colegio nombrará el número de

M.E.C.D. 2015

didas en los pueblos que el mismo número de Concejales señala-

Art. 44. Las elecciones municipales Serán además incluidos en el número se harán en la primera quincena del un-

yan con carda término municipal corresponda novarán por mitad de dos en dos años, pager para serlo con arreglo al párrafo saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos,

En los casos de renovacion ordinaria cuota de contribucion y acrediten por o extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hara por los mismos salientes.

Art. 46. Se procederá la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre Se estimará la cuota acumulando las los que en épocas a iteriores hayan perque satisfagan los contribuyentes den. teneciendo por eleccion al Ayuntamien-

> Art. 47, Los Avuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso térmimino de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de en plazo que no baje de 15 ni exceda de 20. contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales áquienes reem-

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán mente dos Concejales cuando hayan de de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes,

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rev; tambien podra Art. 43. En ningun caso pueden ser el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corpora-

Cortes y los Senadores, excepto en la Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

> Art, 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal prévo aviso del Alcalde saliente; y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo à los Tenientes Concejales.

> o Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegi los por mayor número de votos, o superiores en edad en caso embete, si ocurrie en dentro del medio año que precedeá las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la for a que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general o parcial, y despues le completo el Ayuntamiento, se procedera á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artic los.

El primer dia del año e onomico, despues de hecha la eleccion ordinaria. cesarán en sus cargos los Concejales solientes y tomarán posesion los electos.

acto para recibir á los nuevos Concejales Los Alcaldes, Tenientes y Regidores en seguida con los demás Concejales no especial.

Art. 53. Constituidos el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina. del Concejal que habiere ob enido ma yor numero de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Concejales que le corresponda proporcio- dio de papeletas que los Concejales, lla-

mados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto. Ising Bondan 12010

Art. 55. Terminada la votacion: el Presidente sacari de la urna las papele tas una á una, leyendo en voz alta su contenide, que el Secretario del Ayunt miento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen deracho para examinar y reconocer en el auto las papeletas.

Quedará elegido el que obteng i la mayoria absoluta del n'imero total de Co :cejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidiră la suerte,

rt. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno, se procederá à la eleccion de los Te mentes, sob o realling outmest

Terminada la eleccion de los Tenien tes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y caracter de Procuradores Sindicos, representen á la Corporacion en todos los sorteo entre los contribuyentes repartijuicio que deba sostener en defensa de dos en secciones, en conformidad á las los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos iocales. así ob noiocmao Tal

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los car gos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, l'Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion ina ugural.

Art, 58. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados des empeñarán el car 20 de Alcaldes de barr.o hasta la próxima renovacion de Ayuntamieuto, si ántes no fuesen sepa rados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporrcion municipal en la sesion inmediante de los nombramientos de Alcaldes de ba rio à que se refiere el

articulo anterior. el Ayuntamiento el nú nero de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, generales de uno ó más ramos de los barrios ó parroquias. que la l'y sone à su cargo, y determi nando el númer de individuos de que han de componerse.

Timado el acuerdo, se procederá inme liatamente à la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, y quedando elegidos los que obtuvieren muyor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podra nombrar el Avuntamiento, cu ndo lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanente, pero cesarán concluido que set su encargo.

Cuando un lcalde. ó Tenlente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y les individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejaran de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilida l.

Art. 63 La investidura de Alcalde. Tenien e o Sindico, y los cargos de Concejales, de Vocales a ociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios

é instalarlos en sus cargos, y se retirará no tendrán como tales tratamiento algu-

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Aicalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usaran, como simbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

CAPIULO III.

De la organizacion de la Junta municipal

Art. 64. La Junta municipal se componen del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales. designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubier repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientea dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitant's la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion lo vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre si mas analogia con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributva no formen parte de secciones diferenies. Los vecinos que contribuyan por mát de un concepto, o acumulen dos o más sindustrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3. En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de Art. 60 En la segunda sesion fijará sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el reparticonfiando á cada una todos los negocios miento de estas tendrá lugar por calles,

> Esto mismo se verificará cuando alguna secciones formadas segun la regla anterior resultare tan nuerosa que comprenda por si sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

> 4. A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

> Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos

años sucesivos. Art. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuutamiento, en se-

sion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia, a toque de campana, procederá el sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hara inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo ano económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á

nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuncio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados se pprocederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 à fin de que siempre este completo su número.

#### TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### CATITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes que están cometidas. Su tratamiento es el impersonal.

Art. 2. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núme ro 4.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiéne del vecindario, fomento de sus intereses materiales, y morales y seguridad de las personas y propiedades,

å saber: 1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

Paseos y arbolados. Establecimientos balnearios. lavaderos, casas de mercado y mataderos. 6. Ferias y mercados

7. Instituciones de instruccion y

servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, v en general todo género de obras públi as necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, o sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiéne y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de el dependa, y la determinación, repartimiento, recandacion, inversion y cuenta de todes los arbitrios é impuestos necesrios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservac on de los caminos vecinales. En cuanto los ca minos rurales. los Ayuntamientos obli garán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles acordarin les medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimien o de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de la facultades que les confiere la ley Pro vincial.

Art 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por si o con los aso ciados, en los términos que más adelante se expresarán el exacto cumplimiento con arreglo á los recurso y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que. segun la presente lev estén sometilles à accion y vigila cia, y en particular de los siguientes:

conservacion y arreglo de la via publica.

Policía urbana y rural.

Policía de seguridad. Instrucciod primaria.

Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

8.º Institucional de Beneficencia. Las atribucienes de los Ayuntamien tos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confieren la legislacion vigente sobre Beneficencia eneral y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados à auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiente de aquella parte de las leyes que se refiera à los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformida á lo que deterninen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden à estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural. 2. Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3. Establecimiento de prestaciones personales.

4. Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas.

1. Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en i ualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento sera adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas as tasaciones necesarias, y la division en lotes si à ello hubiere PARTED BUT BUT BUT TOUR OF

2. Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificara la dis ribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3 La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de indivituos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La dis ribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en propercion al número de habitantes residentes de que conste su casa o familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se ver ficará entré los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion à la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudica á á los vecinos pobres exceptuado del pago una porcion que no aprobacion de todas ó de alguna, al Go buyente por cuota mas baja.

4. En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exi jan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, o fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que les haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, apro-

vechamiento y conservacion de los montes municipales, regiran la ley de 21 de Mayo e 1863 y el reglamento de 17 de ignal mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipa les de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no seran ejecutivas sin la aprebacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que se refiera corresponde al Cobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendra a las leyes generales del pais.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayantamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pose as en las capitales de provincia 2. en las de partido y puebles de 4.000 ha bitantes, y 16 en los restantes, con el resarcimiento del año causado é ind maizacion de gastos, y arresto e un dia por auro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los articulos 185, reglas 1.", 2." y 3.", 186 y 188. El Juez manicipal desempenara las funciones que en el art. 198 se ncomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187 and pedico and office at

Art. 78. Es atribucion exclusiva de Les Ayuntamientos el nombramiento y sep racion de todos les empleados y dependientes pagados de los fendos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion escatablecida en el parrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados à servi cios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas

à aquellos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se conce le come auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda es pecie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y monores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en ectivo servicio y 10s imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo re dimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio p. rsonal-de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde o Teniente de la Diputacion provincial para entablar que así lo hiciere.

Art. 8). Los Ayuntamientos pueden formar entre si y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de cami nos, guarderia rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Avuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pu blo. y en defecto de

Comisi n provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidara de fomentar y proteger por medio de sus Del gados las asociaciones y comu nidades del Ayuntamiento para fines de seguridad, instruccion, asistencia, po licia, construccion y conservacion de obren por delegacion, se acomodara caminos, aprovechamientos recipiles de la competent exclusivamente, y disposit u otros servicios de indole análoga, sin cionos del Gobierne que á ello refiera. perjuicio de los derechos adquiridos has-

ta hoy. Estas comunidades serán siem. pre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayunta. mientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera com actualmente son administradas las antiguas comunida. des de tierra, el Gebierno, oyendo el Consejo de Estado, podra someter dichas comunidades à lo dispuesto en el parra. fo anterior, salvas las cuestiones relati. vas á los derechos de propiedad hasta hov adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia à la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y à las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador o de

la Diputacion, habran de hacerlo por conducto del primero, y del segundo adem scu ndo se dirijan al G bierno. Si nei término de ocho dias no dieren curso esas Autorida les á las representaciones de los Ayuntamientos, po-

dran estos repetirlas en queja directamente à los poderes publicos. Art. 83. Todos los acuerdos de los Avuntamientos en asunto de su competencia son inmediatamente ejecutivos. salvo los recursos que determinan las

leyes. 1951100 Tellpigno Tog nerolynt on Art. 84. Necesitan la aprobacion del Gubernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refierau à lo siguiente:

1.º Reforma y supression de estable. cimientos municipales de beneficencia à instruccion. offsuo foldens offine es

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion a la ley y reglamento del ramo. oto el antali ani animol

Art. 85 Las enajenaciones y permu tas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via publica y concedidos al dominio particular, y los efectos in itiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.oox9 ....

2. Los contratos relativos á los edificios municipales, inutiles para el servicio à que estaban destinados, y créditos particulares à favor del pueblo, necesitan la oprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno prévio informe del Gobernador oyendo a la Comision provincial. para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y titulos de la Deuda pu-

Art. 86. Es necesaria la autorizacion pleitos à nombres de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener o recobrar, y los de obra nueva u vieja, ni para seguir lo pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiers de los casos enumerados en los articulas anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador o del Gobierno, el exceda de la que corresponda al contri- bernador, oyendo necesariamente á la Alcalde cuidará de remitir los anteces dentes dentro de un plazo que no exce ta de ocho dias, conta los desde la fechi del acuerdo.

Art. 88 Los Ayuntamientos, en todos s asuntos que egun es a ley no les competen exclusivamente, y en qui lo mandado por las las leyes y disposi-Art. 89. Los Juzgados y Tribunales

M.E.C.D. 2015